



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 07-siete días del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-128/2015**, relativo a la queja levantada al **C. ******* por personal de este organismo, respecto de hechos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad, Médico de Guardia y Juez Calificador en Turno**, todos del municipio de **San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El quejoso señaló que el 14-catorce de abril de 2015-dos mil quince, aproximadamente a las 12:45 horas, al ir caminando por las calles de la colonia ***** en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, fue abordado por tripulantes de una patrulla de policía municipal. Los elementos de policía le ordenaron que se detuviera, le preguntaron sus generales y él, al sentirse intimidado, no pudo recordar su dirección exacta.

El quejoso, durante la interacción con los policías, utilizó su celular para llamar a un familiar; empero, una vez que terminó la llamada, los agentes municipales le señalaron que sería detenido por realizar una llamada cuando no lo tenía permitido. Lo subieron a la unidad policial número ***** y, tras diez minutos de camino, ésta se detuvo en un lugar donde había más patrullas municipales y más elementos policiales.

Lo llevaron después a un cuarto, en donde fue atendido por un médico, quien en un principio se negó a facilitarle agua para beber; sin embargo, ante la advertencia de que se quejaría ante este organismo, el doctor le permitió tomar agua de la llave del consultorio. El quejoso le informó al galeno que padece de *encefalomielitis miálgica* y que necesitaba tomar su medicamento, respondiéndole que él podía autorizar el ingreso de un medicamento, pero no podía conseguirle la medicina.

Posteriormente, elementos de policía le informaron que podía hacer una llamada y que, para recobrar su libertad, tendría que cubrir una multa de \$***** pesos (***** pesos 00/100 moneda nacional). El **C. *******

señaló que durante su detención los elementos de policía lo llamaban “pinche joto” y “maricón”, le mandaban besos y le gritaban piropos.

Fue llevado ante el juez calificador, quien, al informarle que estaba siendo discriminado por sus preferencias sexuales, le señaló: “yo no sé nada, yo no soy su jefe, el área de queja está a la vuelta”. El quejoso le refirió al juez sobre su enfermedad, sin embargo, éste le respondió que tendría que comprobar su dicho con un certificado médico, por lo que mencionó que no tenía uno en ese momento.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad, Médico de Guardia y Juez Calificador en Turno**, todos del municipio de **San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al debido proceso y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico previo, con folio *********, de fecha 15-quince de abril de 2015-dos mil quince, practicado al **C. *******, por perito médico profesional de este organismo.

2. Oficio número *********, firmado por el **C. Secretario del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, recibido en este organismo el 25-veinticinco de mayo de 2015-dos mil quince, con el cual rinde informe documentado y remite copias de diversas documentales, de las cuales se destacan las siguientes:

a) Orden de remisión, de fecha 14-catorce de abril de 2015-dos mil quince, con número de resolución *********, con relación a la detención del **C. *******.

b) Formato de disposición a jueces calificadores, con número de referencia *********, del que se desprende que el **C. ******* fue puesto a disposición a las 12:27 horas del 14-catorce de abril de 2015-dos mil quince.

c) Orden de salida, con número de resolución *****, de fecha 14-catorce de abril de 2015-dos mil quince, con relación a la detención del C. ***** .

3. Oficio número *****, suscrito por el **C. Secretario de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, recibido en este organismo el 5-cinco de junio de 2015-dos mil quince, con el cual rinde informe documentado y remite copias de diversas documentales, de las cuales se destacan las siguientes:

a) Reportes de la bitácora de radio de la **Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, con relación a la detención del C. *****, de fecha 14-catorce de abril de 2015-dos mil quince.

b) Parte de novedades de detenidos, de la **Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, del turno diurno, de fecha 14-catorce de abril de 2015-dos mil quince.

4. Oficio número *****, signado por el **C. Secretario de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, recibido en este organismo el 17-diecisiete de julio de 2015-dos mil quince, con el cual complementa el informe documentado y remite copias de diversas documentales, de las cuales se destacan las siguientes:

a) Escrito firmado por el **Dr. *******, de fecha 6-seis de julio de 2015-dos mil quince, dirigido al **C. Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

b) Informe Policial Homologado, con folio *****, relativo a la detención del C. *****, de fecha 14-catorce de abril de 2015-dos mil quince.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

El C. ***** fue víctima de una detención ilícita por parte de los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**. También fue sometido por parte del juez calificador en turno a un arresto administrativo precedido de una detención ilícita y arbitraria, sin que se tomaran en cuenta sus derechos en el procedimiento administrativo.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso elementos de policía de la Secretaría de Seguridad, Médico de Guardia y Juez Calificador en Turno, todos del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-128/2015**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** violaron los derechos **a la libertad personal por detención ilícita, a la integridad personal por tratos inhumanos y degradantes y a la seguridad jurídica del C.** *****.

De igual forma, se advierte que el **C. Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** violó los derechos **al debido proceso** y, por ende, **a la seguridad jurídica del C.** *****.

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos se estudiarán con una óptica relacionada con los **derechos a la libertad y seguridad personales y al debido proceso.**

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado, y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos

La autoridad admitió la privación de la libertad personal del C. ***** en la hora y fecha señalada en la queja y que ésta fue realizada por elementos de la unidad vial policial *****. De la orden de remisión se desprende que la detención de la víctima obedeció a que se negó u opuso resistencia ante un mandato de los policías municipales, incurriendo en el supuesto de la **fracción XIII del artículo 29 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

El Informe Policial Homologado allegado, en la descripción de los hechos, asienta lo siguiente:

*“Se realiza recorrido de rutina por la calle ***** al pasar por la calle ***** le marcamos el alto a una persona del sexo masculino el cual se le informa que realizaremos una inspección corporal así como al bolso que portaba, pero éste se altero y se negó a ser inspeccionado argumentado que conoce al C. ***** y que no sabemos a quien estabamos parando, que perderemos nuestro trabajo, al no cooperar con la inspección y encontrarse alterando el orden, se le indico que será puesto a disposición de J.C. en turno por los hechos de desacato y alterar el orden y leyéndosele sus derechos”. (Sic)*

Teniendo en cuenta la versión de la autoridad, en la inteligencia de que de la denuncia se desprende que no hubo una demora en la puesta a disposición ante el juez calificador y que le informaron a la víctima que iba a ser detenida, este organismo analizará los hechos que se tienen por ciertos para concluir si éstos configuran una detención ilícita o no.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano¹. Así, la **Convención Americana sobre**

¹ El derecho a la libertad personal también está regulado en: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Derechos Humanos, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que a la persona detenida se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que la persona privada de la libertad sea remitida sin demora ante el funcionamiento jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención². Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave³. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

En cuanto a la licitud de la detención.

Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó⁴.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante **Constitución** o **Carta Magna**), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16** lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley [...]”.

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación de la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una

multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla el arresto por una infracción administrativa.

c) Conclusiones

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

En cuanto a la licitud de la detención.

Según se desprende del Informe Policial Homologado la víctima fue detenida porque supuestamente se negó a ser registrada en su persona y pertenencias, y tal situación fue interpretada por los agentes municipales como una forma de alterar el orden.

La postura y la actuación de la autoridad son improcedentes. En primer lugar, el hecho de pedir explicaciones a la autoridad sobre su proceder o el hecho de negarse a un registro no puede ser interpretado, *per se*, como una forma de alterar el orden. En este caso, el relato del informe policial no aúna cómo el hecho de supuestamente haberse negado a la revisión solicitada, y que al final de cuentas fue realizada sin su autorización, alteró el orden público. Lo anterior es un requisito *sine qua non* para la legalidad de cualquier conducta de autoridad, que las circunstancias estén detalladas para después determinar si se ajustan o no a Derecho.

El hecho de alzar la voz, discutir, alegar, pedir explicaciones y, en general, de no ser condescendientes con la autoridad no pueden ser sinónimos de rebelión ni de alteración al orden público. La autoridad debe explicar cómo la conducta de un individuo, no sólo incitó, sino logró perturbar la paz pública, cómo influyó en la conducta de los demás; situación que no ocurrió en el presente caso. De no ser así se estaría dejando a un lado que una infracción debe ser taxativa y que debe cumplir con los principios de proporcionalidad y razonabilidad⁵.

Por otro lado, y siendo la principal causa de ilicitud, esta Comisión Estatal encuentra improcedente la revisión que hizo la autoridad al **C. *******. De ninguna evidencia se desprenden datos para que se configurara una

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mendoza y Otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Mayo 14 de 2013, párrafo 161.

sospecha razonable de que la víctima se encontraba cometiendo, o iba a cometer, alguna conducta antijurídica.

La **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** reconoce la existencia de tres niveles de contacto entre una autoridad policial y un individuo, señalando que existe la simple inmediación, la restricción temporal y la detención en *stricto sensu*. El primer nivel de contacto se refiere a la simple aproximación que puede hacer la autoridad policial con la persona, la cual no requiere justificación porque no incide en la esfera jurídica del individuo.

En cambio la segunda, y la que ocupa a la presente recomendación y explicación, la restricción temporal, se refiere a la limitación temporal de la libertad que no ocurre bajo el supuesto de una orden de detención. En estos casos, la **Primera Sala** exalta la importancia de que la restricción temporal proceda de un supuesto razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, el cual tendrá que estar sujeto a acreditación empírica y a la exposición de información sobre los hechos y circunstancias que envolvieron la restricción temporal, salvo que el registro o revisión haya sido autorizado y consentido libremente por la persona cuya libertad personal es privada posteriormente, lo cual implica que se dé bajo la ausencia de error, coacción o violencia por parte de los agentes policiales.

En caso de que de dicha intervención sí haya flagrancia, entonces se estaría hablando del tercer nivel, una detención en estricto sentido.

“DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina "detención". Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce

facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía”⁶.

“DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES.

En materia de seguridad pública existen diferentes niveles de contacto entre la autoridad y las terceras personas para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primer nivel de contacto es la restricción temporal del ejercicio de un derecho como puede ser la libertad personal, que surge como una afectación momentánea de esa libertad que debe estar justificada constitucionalmente bajo la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva. El segundo nivel se origina con la privación de dicho derecho a partir de una detención, el

⁶ Época: Décima Época; Registro: 2008638; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 13 de marzo de 2015 09:00 h; Materia(s): (Constitucional); Tesis: 1a. XCIII/2015 (10a.).

cual se justifica con base en ciertos requisitos constitucionalmente exigidos, entre ellos, la flagrancia. Bajo esa tónica, resulta importante resaltar que no deben confundirse los citados niveles de actuación, pues habrá situaciones en las que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el instante de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista propiamente una detención; en ese caso, la suposición razonable deberá acreditarse en su momento por la autoridad para que el juzgador pueda tomar como válidas las consecuencias o pruebas conseguidas a partir de aquél. Dicho lo anterior, podría darse el supuesto de que un control preventivo provisional tenga una relación directa con una detención en flagrancia, por lo cual esta última no se justificaría si los elementos con los cuales pretende acreditarse derivan o provienen únicamente de una restricción temporal de la libertad personal carente de razonabilidad constitucional; es decir, no es posible justificar en todos los casos la flagrancia a partir de elementos conocidos por una restricción temporal de la libertad de una persona que no se realice de conformidad con los límites establecidos constitucionalmente. En cambio, si la detención en flagrancia es autónoma respecto a la restricción temporal de la libertad, es posible validar la detención sin tener que analizar si el control preventivo provisional se efectuó conforme a los citados lineamientos constitucionales, ya que en ese supuesto nunca hubo restricción temporal, sino directamente detención”⁷.

“LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.

La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, es notorio que al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. Es decir, las competencias propias de los agentes

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2008639; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 13 de marzo de 2015 09:00 h; Materia(s): (Constitucional); Tesis: 1a. XCIV/2015 (10a.).

de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país. A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones, en precedentes de esta Suprema Corte (en específico, el amparo directo en revisión 3463/2012), se ha ideado el concepto de control preventivo provisional, consistente en las diferentes actuaciones de investigación y prevención del delito, el cual es legítimo desde el punto de vista constitucional cuando se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, siempre que se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable acreditada caso por caso”⁸.

La **Corte Interamericana** adoptó en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador un criterio de la **Corte Europea** sobre la razonabilidad de la sospecha.

“102. En el mismo sentido, la Corte Europea ha señalado que "la razonabilidad de las sospechas sobre las que se debe fundar una detención constituye un elemento especial de la garantía ofrecida por el artículo 5.1 del Convenio Europeo contra las privaciones de libertad arbitrarias", añadiendo que "[la existencia] de sospechas razonables presupone la [...] de hechos o información capaces de persuadir a un observador objetivo de que el encausado puede haber cometido una infracción”⁹.

De igual forma, la **Primera Sala** de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** también ha profundizado sobre el concepto de flagrancia y sospecha. La sospecha no puede basarse en la apariencia de la persona y la flagrancia está intrínsecamente relacionada con la sorpresa.

“65. Tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión es especialmente importante. **Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es**

⁸ Época: Décima Época; Registro: 2008643; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 13 de marzo de 2015 09:00 h; Materia(s): (Constitucional); Tesis: 1ª. XCII/2015 (10ª.).

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 102.

admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña.

66. Por otro lado, **la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto “flagrancia”**. Éste **siempre tiene implícito un elemento sorpresa** (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa —porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona— la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión”¹⁰.

En el caso concreto la revisión no fue precedida por una denuncia o un señalamiento en contra del quejoso ni por un comportamiento inusual que hiciera presumir razonablemente que estaba ocultando, cometiendo o preparando la comisión de algún delito. La víctima sólo se encontraba transitando por las calles de la colonia *****, y discrecionalmente la autoridad exigió una requisita en su persona y pertenencias, sin que tuviera un indicio delictivo basado en su conducta y relacionado con los elementos de algún tipo penal, máxime que al abordar al Sr. ***** los policías municipales, por la propia naturaleza de la acción, llevaron un control preventivo de grado menor al solicitarle al afectado información y hacer una inspección ocular superficial y exterior de su persona y pertenencias.

Además, de la propia revisión no se encontró ninguna evidencia relacionada al ocultamiento, preparación o comisión de alguna conducta delictiva, y aun así la víctima fue detenida bajo el eufemismo de que alteró el orden público al protestar durante la revisión o al apereibir que se quejaría de los policías por dicha acción. Evidentemente en el presente caso tampoco se puede hablar de que se actualizó un desacato a un mandamiento legítimo, toda vez que, como ya se refirió, no había una sospecha razonable para realizar ese acto de molestia y, por ende, el mandamiento es ilegítimo.

Los derechos fundamentales y sus garantías tienen como principal fin limitar el poder de las autoridades, y obligarlos así a que sólo haya actos de molestia cuando sean verdaderamente necesarios y justificados. Admitir la explicación brindada por el personal de la policía, que es secundada por el juez calificador, sería limitar arbitrariamente cualquier derecho, lo que traería

¹⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 2470/2011. Enero 18 de 2011, párrafos 65 y 66.

como consecuencia un poder caprichoso, cuyo límite sería el que quien aplique la norma otorgue al momento de su aplicación.

Cabe aducir los siguientes criterios jurisprudenciales de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, los cuales son armónicos con lo señalado en el párrafo anterior, y evidencian una mayor responsabilidad cuando se trata de la libertad personal.

“235. En cuanto al deber de respeto, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”¹¹.

“88. El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”¹².

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** sometieron al **C. ******* a una detención ilícita, violando los **artículos 1.1, 7.1 y 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Precisado lo anterior, cabe hacer referencia que la **Corte Interamericana** ha señalado que una detención ilícita implica una violación al derecho a la integridad personal, pues ésta debe ser considerada como un trato inhumano y degradante.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia. Septiembre 21 de 2006, párrafo 88.

“108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad'. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante”¹³.

Así entonces, aunado a la equimosis en el muslo derecho y el eritema en su antebrazo derecho que presentó la víctima y se certificó en el dictamen médico emitido por personal pericial de este organismo, esta Comisión Estatal de igual forma concluye que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** incurrieron en **tratos inhumanos y degradantes** en perjuicio del **C. *******, contraviniéndose así los **artículos 1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 6** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** y **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; en relación con los **artículos 1º y 133º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Debido Proceso

a) Hechos

El **C. Secretario de del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su informe documentado, admitió que el **C. *******, juez calificador, le impuso, el 14-catorce de abril de 2015-dos mil quince, un arresto administrativo a la víctima, por haber opuesto resistencia o desacatar un mandato legítimo de autoridad municipal, de conformidad con **la fracción XIII del artículo 29 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

b) Marco normativo del derecho a las garantías judiciales del debido proceso

A fin de garantizar los derechos fundamentales, existen los procesos y procedimientos para solucionar cualquier tipo de controversia; además, con

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 8 de 2004, párrafo 108.

el propósito de mantener la paz, orden y seguridad de la ciudadanía. Aquéllos deben estar regidos por un conjunto de requisitos, cuyo respeto no puede ser discrecional.

Lo anterior, conocido como debido proceso, y la libertad personal, están íntimamente ligados, toda vez que la libertad será la regla general y la privación de la misma la excepción que debe estar en la norma¹⁴. Por eso, toda restricción a la libertad debe hallarse justificada en algún cuerpo normativo, y para asegurarse de eso, debe haber garantías procesales que permitan cuestionar y proteger la irregularidad de la detención.

El **artículo 8.1** de la **Convención Americana** establece como exigencias que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. Sin embargo, en general, las garantías del debido proceso no sólo se aplican en materia penal y deben ser respetadas por tribunales, la **Corte Interamericana** ha advertido que las garantías del debido proceso deben ser observadas por cualquier autoridad cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, sin importar la naturaleza jurídica de aquéllas.

“115. Este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. De otra parte, la Corte ha señalado que ‘cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana’. En ese sentido, la Corte recuerda que ‘[e]n cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 53.

regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados”¹⁵.

“118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”¹⁶.

En sí, el debido proceso, más que ser un derecho sustantivo, resulta ser una garantía sobre otros derechos¹⁷. El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto¹⁸.

Una garantía indispensable es la conocida como la garantía de audiencia, que en la **Convención** se desprende del **artículo 8.1**, al señalar que toda persona debe ser oída por la autoridad que determinará sus derechos y obligaciones. Además de que esta garantía exige que cualquier persona pueda tener acceso a las autoridades que determinen derecho, también exige que se tenga una oportunidad real y no virtual de que la autoridad escuche a las partes y tome en cuenta sus razonamientos.

“81. Este Tribunal ha señalado recientemente que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos. En el caso sub judice sucedieron los vicios apuntados (supra 80), lo cual no permitió a los magistrados contar con un proceso que reuniera las garantías mínimas del debido proceso

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 01 de 2011, párrafo 115.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 19 de 2006, párrafo 118.

¹⁷ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267.

¹⁸ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85.

establecidas en la Convención. Con ello en el caso en estudio se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho a participar en el proceso”¹⁹.

Una forma de que se cumpla lo anterior es que las resoluciones de la autoridad se encuentren debidamente motivadas. La jurisprudencia del sistema regional interamericano ha señalado al respecto lo siguiente:

“141. Respecto al deber de motivación del Contralor, la Corte reitera que la motivación ‘es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²⁰.

El no ser oída una persona por la autoridad afecta el derecho a la defensa, pues si las resoluciones de las autoridades no se pronuncian sobre los razonamientos o alegaciones hechas valer por la persona o, peor aún, no le dan oportunidad de realizar manifestaciones, evita que ésta pueda defenderse y tener la certidumbre sobre si los órganos han sido negligentes o no.

“107. El Tribunal recalca que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad. Para

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 81.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 141.

determinar lo anterior, es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos. Al respecto, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este entendido, la Corte reseña los argumentos ofrecidos por las víctimas para conseguir su libertad y la respuesta que obtuvieron de las autoridades competentes”²¹.

Finalmente, es importante señalar lo que el **artículo 8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.*

En relación con este numeral, la **Corte Interamericana** ha señalado:

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 107.

“157. Asimismo, en su jurisprudencia constante, la Corte consideró que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Es decir, "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”²².

c) Conclusiones

La orden de remisión allegada por la autoridad contiene la resolución del juez calificador. La autoridad le impuso un arresto de treinta y seis horas a la víctima porque ésta incurrió en el supuesto de la **fracción XIII del artículo 29 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, y explicó las circunstancias de los hechos en el apartado de comentarios de la siguiente manera: “REFIERE OPONERSE A REVISIÓN DE RUTINA DE OFICIALES” (Sic).

Esta Comisión Estatal advierte que de la resolución en comento se evidencia una falta de motivación por parte del juez calificador. El **artículo 16 constitucional** establece que cualquier acto de molestia tiene que ser realizado por autoridad competente y por escrito y estar fundado y motivado. La resolución sólo se limita a señalar que el **C. ******* se opuso a una revisión de rutina de los oficiales, empero, no desentraña los elementos contenidos en la multicitada fracción del reglamento municipal.

El juez calificador no hace ningún análisis respecto a si la revisión solicitada por los oficiales, en el caso concreto, constituye un mandato legítimo o no, elemento indispensable para concluir sobre la falta administrativa. La autoridad debió haber considerado si los agentes municipales contaban objetivamente con una sospecha razonable de que la víctima estaba cometiendo o por cometer alguna conducta antijurídica. Además, debió haber asentado todas las circunstancias que el Informe Policial Homologado describe para que, de esa manera, pudiera hacer un análisis más profundo y objetivo al momento de resolver.

El juez calificador es un funcionario encargado de controlar la detención de las personas que son privadas de su libertad personal por infracciones a un reglamento administrativo y, por tal razón, es necesario que analice las circunstancias de cada caso con la óptica de que la privación a la libertad personal debe ser la excepción y no la regla general, cuidando en todo momento que las detenciones de las personas a su disposición sean

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 157.

congruentes y armónicas con los derechos humanos y, después, que éstas encuadren con las hipótesis normativas de los reglamentos municipales.

De igual forma, esta institución advierte que la orden de remisión, en el presente caso, no puede ser tomada como una prueba de que se le dio a la víctima su derecho de audiencia. Si bien la orden de remisión tiene el formato de una resolución llevada en una audiencia, también lo es que de ella no se desprende algún razonamiento jurídico, alguna valoración de pruebas, la notificación de cargos y derechos ni que el juez calificador le haya dado oportunidad al quejoso de defenderse ni de exponer la versión de los hechos; inclusive no se desprende que la víctima haya estado presente ante aquél. El documento señalado, a pesar de su forma de resolución, no respeta las formalidades mínimas de un procedimiento; la orden de remisión tiene la finalidad de cumplir formalmente con el derecho de audiencia, sin embargo, no tiene el fin de que materialmente se cumpla y se respete.

No pasa inadvertido que el Secretario referido señaló:

*“[...] la quejosa en su comparecencia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Autoridad le hizo de su conocimiento el motivo de su detención, así como el derecho a hacer una llamada, **‘lo que desde luego evidencia la mala fe de ésta, al contradecirse posteriormente y decir que el Juez Calificador en ningún momento le informo el motivo de su detención, así como que tampoco le dijo que tenía derecho a llamar a una persona [...]’**”.* (Sic)

Es importante aclarar que el hecho de que los policías captadores le hayan informado de los motivos de la detención a la víctima no eximía al juez calificador de notificar a aquél los cargos y derechos que tiene como persona privada de su libertad personal, situación que no ocurrió en el presente caso. Los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral²³ y al momento de la detención²⁴ y la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito; en otras palabras, la primera obligación debe ser cumplida por los elementos captadores y la segunda por quien tenga facultades para controlar la

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

detención. En el presente caso de ninguna evidencia se desprende que el juez calificador haya llevado a cabo dicha notificación.

Entonces, esta Comisión Estatal considera que el **C. *******, **Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, violó el **derecho al debido proceso** del **C. *******, al no haber respetado la garantía de ser escuchado, no haber informado de los cargos y derechos y por haber impuesto una resolución escasa e indebidamente motivada, contraviniendo así la autoridad los **artículos 1.1, 8.1 y 8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; en relación con los **artículos 1º, 14, 16, 17 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, que tripulaban la unidad policial vial ***** a las 12:00 horas del 14-catorce de abril de 2015-dos mil quince²⁵, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la libertad personal por detención ilícita, a la integridad personal por tratos inhumanos y degradantes y a la seguridad jurídica** del **C. *******.

De igual forma, se advierte que, en el ejercicio de sus funciones, el **C. *******, **Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**²⁶, incurrió en diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación al **derecho al debido proceso** y, por ende, **a la seguridad jurídica** del **C. *******.

Las conductas de las personas servidoras públicas actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a las funciones policial y administrativa, los cuales son la legalidad,

²⁵ La autoridad no allegó el rol de servicios de la unidad en ese día; sin embargo, de las evidencias se desprende que los tripulantes de dicha unidad fueron los que materializaron la detención de la víctima.

²⁶ Este nombre se desprende del informe documentado.

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, en lo que respecta al médico de guardia que atendió a la víctima, este organismo, considerando la naturaleza del arresto, no estima violatorio a derechos humanos que aquél no haya proporcionado el medicamento que solicitaba la víctima. El médico de guardia se encuentra en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad con la finalidad, se insiste ante el poco tiempo que permanecen las personas que son privadas de la libertad por infracciones administrativas, de hacer una revisión general al estado de salud del detenido y, en caso de ser necesario, informar de la necesidad de una atención médica de urgencia, para lo cual se deberá trasladar al detenido a un nosocomio.

Por otro lado, en cuanto a la discriminación que denunció la víctima que vivió durante su privación de la libertad personal, este organismo no cuenta con los suficientes elementos de prueba para pronunciarse al respecto. Lo anterior no quiere decir que se desestime el dicho de la víctima, sólo implica que este organismo no cuenta con la suficiente evidencia para tener ese hecho por cierto.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**²⁷, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

²⁷ Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,²⁸ el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”²⁹.*

Resulta necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición³⁰.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V del artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V del artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos³¹.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

³⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

³¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

[...]

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad³².

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación³³.

B) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros³⁴.

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

³⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

En tal sentido, puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos investigados, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a las funciones policial y administrativa, en la que se incluyen los temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución³⁵.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. *******, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** y **C. Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Al C. Secretario de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:

Primera. Tómese esta resolución como un acuerdo de no responsabilidad respecto al **Médico de Guardia** que atendió a la víctima.

Segunda. De conformidad con los **artículos 57, 58, 59, 60 y 61** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, infórmesele a la parte quejosa que contra la presente resolución procede el recurso de impugnación ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, el cual deberá presentarse por escrito ante este organismo dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de esta resolución.

VI. RECOMENDACIONES

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

Al C. Secretario de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:

Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **las personas policías que tripulaban la unidad vial ***** a las 12:00 horas del 14-catorce de abril de 2015-dos mil quince**, al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LX** y demás aplicables del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos del **C. *******.

Segunda. Capacite al personal de la **Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, que no haya sido capacitado aún, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

Tercera. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

Al C. Secretario del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:

Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **C. *******, al haberse concluido que durante su desempeño como **Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** incurrió en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, y LV** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos del **C. *******.

Segunda. Capacite a las personas que se desempeñan como **jueces calificadoros** de la **Secretaría del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, que no hayan sido capacitadas aún, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

Tercera. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD